

NOTIFICACION POR AVISO N° 110

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	442-2021
FALLO	2727-2021 JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2 DE FEBRERO DE 2024
FIRMADO POR:	JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DE ABRIL DE 2024**, EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° **442-2021**.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Se corre traslado por el por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al INVESTIGADO (A), para que por escrito presente Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 6 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **442-2021**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 de abril de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 18 de abril de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2727 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021

“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ, identificado (a) con C.C. 1014281827.”

En Bogotá D.C., el día **02 de febrero de 2024**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2727 del 18 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ, identificado (a) con C.C. No 1014281827**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placa **SPS015** entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **442 del 20 de abril de 2021**, firmada por el señor **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ**, identificada (a) con **C.C. No 1014281827**, en calidad de **PROPIETARIO**, mediante la orden de comparendo No. **1015367241**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de marzo de 2021, se impusieron las ordenes de comparendos No. **1015367241** a la señora **YINEY MORENO MONTIEL**, identificado con C.C. No. **52440843**, quien conducía el vehículo de placa **SPS015**, por incurrir en la infracción **T599** violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art. 49 literal C en concordancia con la RESOLUCION 4247 del 12 de septiembre de 2019. de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, *Además, el vehículo será inmovilizado.*"

SEGUNDO El día 20 de abril de 2021, mediante Acta de Entrega No. **442**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **SPS015**, al señor **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ** identificado con C.C. **No 1014281827** en calidad de **PROPIETARIO** Acto administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

El día **05 DE AGOSTO DE 2021** mediante **Resolución No. 2727** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra del señor **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ**

PA01-PR01-MD01 V.3.0

identificado con C.C. **No 1014281827** en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placa **SPS015**, a fin de establecer la procedencia de la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: “(...)El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario (...)”, en atención al posible incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **442 del 20 de abril de 2021**, dentro del término señalado en la Norma.

DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2727 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **442 del 20 de abril de 2021**.

Mediante oficio con radicado No. **20214217311391 del 21 de septiembre de 2021**, se envió citación al investigado a la dirección que aparece registrada en el RUNT y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentaran ante esta Entidad para ser notificados de la Resolución de Apertura de Investigación, el señor **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ**, identificado (a) con **C.C. No 1014281827**, en calidad de PROPIETARIO, oportunidad en la cual se le informo sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A.

DESCARGOS

Se deja constancia que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, los investigados guardaron silencio, como quiera que no hizo uso de la oportunidad para presentar descargos.

DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la Ley **1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas**. Que dice “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*” se decretan e incorporan las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DE PARTE:

Se deja constancia que el propietario investigado no presentó descargos, absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el investigado cuenta con la facultad legal de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

1.

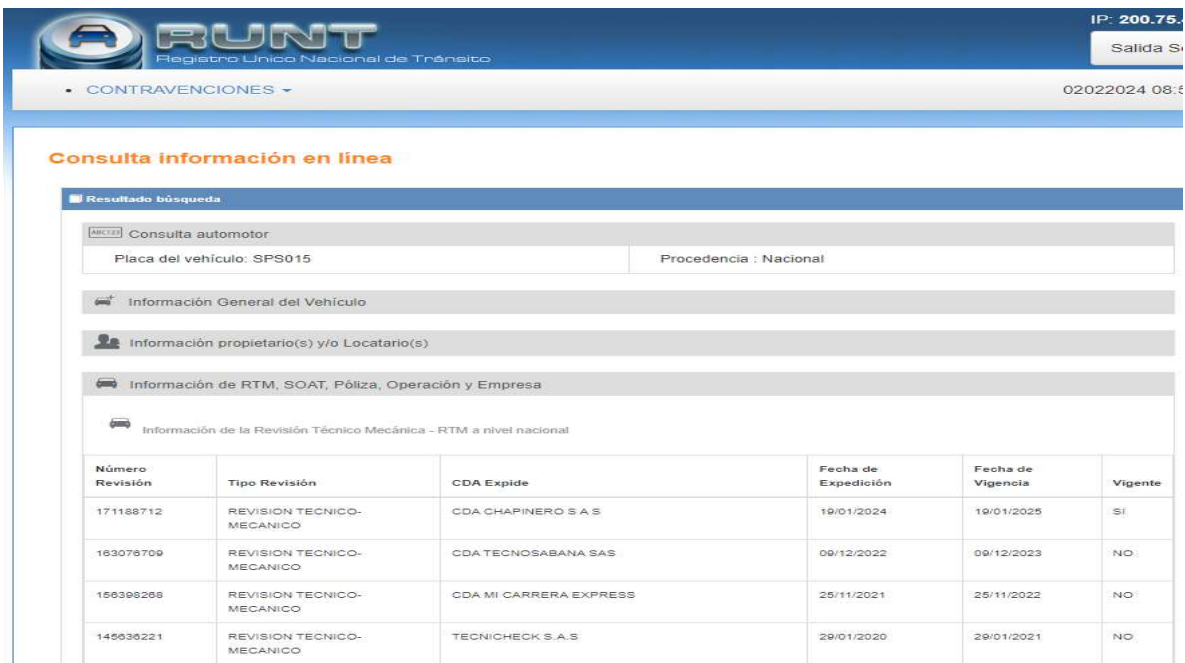
PA01-PR01-MD01 V.3.0

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, de la libre apreciación y de la contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en el expediente si fue llevado a realizar la **REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA** con el fin de constatar si al vehículo de placas **SPS015** le registra este trámite, posterior al **20 de abril de 2021**, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **442-2021**, revisada la página web del RUNT presenta **REVISION TECNICO-MECANICA** realizada en **CDA MI CARRERA EXPRESS**, con fecha de expedición 25/11/2021 y fecha de Vigencia 25/11/2022, y a la fecha cuenta con revisión técnico mecánica vigente.



IP: 200.75. Salida S

CONTRAVERSIONES 02022024 08:5

Consulta información en línea

Resultado búsqueda

Consulta automotor

Placa del vehículo: SPS015 Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Información de RTM, SOAT, Póliza, Operación y Empresa

Información de la Revisión Técnico Mecánica - RTM a nivel nacional

Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
171188712	REVISION TECNICO-MECANICO	COA CHAPINERO S A S	19/01/2024	19/01/2025	SI
163076709	REVISION TECNICO-MECANICO	COA TECNOSABANA SAS	09/12/2022	09/12/2023	NO
156398266	REVISION TECNICO-MECANICO	COA MI CARRERA EXPRESS	25/11/2021	25/11/2022	NO
145636221	REVISION TECNICO-MECANICO	TECNICHECK S.A.S	29/01/2020	29/01/2021	NO

Así mismo, este despacho considera oportuno verificar la información contenida en el Sistema de Información Contravencional (**SICON**), a fin de establecer si al vehículo de placa **SPS015**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al **20 de abril de 2021**, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **442**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública; lográndose constatar que efectivamente el automotor si ha sido puesto en movimiento después de la fecha de subsanación de la falta.

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	DESCRIPCION CONTI
11001000000005904628	1	79351895	HERNANDO	HIDALGO	09/12/2013	SPS015	CANCELADO	NO ACATAR LAS SEN.
11001000000010391135	2	830002869			02/16/2016	SPS015	CANCELADO	ESTACIONAR UN VEH
1015367241	1	1014281827	JOHAN	ARIZA	03/24/2021	SPS015	TRANSPORTE PUBLICO	NO POSEE CODIGO D
11001000000039239590	1	19394890	JOSE	VELASQUEZ	09/21/2023	SPS015	CANCELADO	*NO REALIZAR LA R
11001000000039242672	1	19394890	JOSE	VELASQUEZ	09/26/2023	SPS015	CANCELADO	TRANSITAR SIN LOS

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **442 del 20 de abril de 2021**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)”. (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **442 del 20 de abril de 2021**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **SPS015** el señor **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ** identificado con C.C. **No 1014281827 en calidad de PROPIETARIO**, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso realizar la obtención de la certificación de la revisión técnico mecánica del vehículo de placas **SPS015**, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *“En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.”

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al expediente, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- **REVISION TECNICO-MECANICO** del vehículo de placa **SPS015**.

Documento que, verificado en la página del RUNT se observa que la actualidad este automotor tiene vigente la REVISION TECNICO-MECANICO y se registra una certificación realizada en **CDA MI CARRERA EXPRESS**, con fecha de expedición 25/11/2021 y fecha de Vigencia 25/11/2022, al vehículo de la placa **SPS015**, para efectos probatorios, cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No.442 del 18 de enero de 2021., en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, por fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

Así mismo, en cuanto a la información evidenciada en el sistema SICON, se logra advertir que el rodante no fue puesto en circulación en la vía pública con posterioridad a la realización del compromiso suscrito en el acta de salida provisional.

Ahora bien, al consultar en la página del RUNT se observa que se realizó el trámite de la Revisión Técnico Mecánica en **CDA MI CARRERA EXPRESS**, con fecha de expedición 25/11/2021 y fecha de Vigencia 25/11/2022, realizada al vehículo de placa **SPS015**, con la información evidenciada en el **RUNT**, este Despacho procede a llevar a cabo su análisis, concluyendo dos situaciones específicas a saber:

La primera es que, se considera que, si bien el compromiso suscrito consistía en “llevar el vehículo a un taller especializado”, y que no se radicó prueba del cumplimiento, para este Despacho queda evidenciada la realización de la revisión técnico-mecánica, al automotor objeto de esta controversia, teniendo en cuenta que por sustracción de materia desapareció el supuesto, hechos o normas que sustentan la acción, lo cual ocasiona que este despacho no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el compromiso, pues obtener el certificado de revisión técnico-mecánica da indicio que la falta fue reparada y que de no ser así no se habría certificado el buen estado del vehículo por parte del Centro de Diagnóstico Automotor.

Al respecto el Concejo de Estado a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo: “(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

La segunda hace referencia a la verificación del cumplimiento del compromiso suscrito con el acta de entrega provisional del automotor, para lo cual debe tenerse en cuenta lo indicado por la Dirección de Asuntos Legales de esta Entidad, en oficio DAL 40157-2522 de fecha 23 de Julio de 2009, que contempla:

“No obstante lo anterior, habrá casos en los cuales por fuerza mayor sea imposible dar cumplimiento a lo pactado en el acta de compromiso, razón por la cual ha de estudiarse el caso puntual y determinar si es causal o no de justificación, acudiendo a las normas del Código Nacional de Tránsito, las normas de Código de Contencioso (sic) y Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en principio el que no cumpla en el plazo sin una justa causa, ha de encontrarse inmerso en el incumplimiento del acta establecido en la disposición citada anteriormente”

Es de señalar que el Art. 125 del C.N.T.T, establece cinco (5) días para subsanar la falta que dio origen al Acta de Compromiso, término excedido en el presente caso. No obstante, el Despacho, conocedor que las normas ambientales han sido creadas con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental y convencido de que este fin se ha

PA01-PR01-MD01 V.3.0

cumplido en el caso bajo examen, al verificar que el vehículo de placa **SPS015** APROBÓ el trámite Revisión Técnico Mecánica, situación que, a pesar de la extemporaneidad, permite evidenciar la voluntad de cumplimiento de lo ordenado parte del infractor, cuando aporta la prueba idónea que demuestra la subsanación de la falta, cumpliendo así con la finalidad de las normas ambientales, tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-595 de 2010**, que señala:

“(...) El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333 de 2009).

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito).

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Por último, se trata de una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene “(...) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento (...)”

En ese sentido y a pesar de haberse suscrito el compromiso de subsanar la falta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, de conformidad con lo términos contenidos en el Art. 125 del C.N.T.T, es de señalar que las sanciones de tránsito, dentro de rango de prevalencia constitucional, se consideran de menor jerarquía que el cumplimiento de las normas ambientales y en el caso que nos ocupa, el hecho de que el vehículo de placa **SPL906** hubiese aprobado el trámite de la Revisión Técnico Mecánica, permite a este Despacho concluir la voluntad del propietario de cumplir con las normas y consecuentemente con las de tránsito, al lograr el arreglo de su vehículo, entendiéndose

PA01-PR01-MD01 V.3.0

dicha acción, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, como justificación de la subsanación extemporánea de la infracción y que es objeto del compromiso adquirido con este Organismo de Tránsito.

Concordantemente, el Art. 130 del C.N.T.T, señala que *“Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción (...)”*, lo que conlleva a determinar que si bien es cierto el legislador determinó la obligatoriedad en cabeza del infractor o del propietario del vehículo, de subsanar la causa de la infracción dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega, no lo es menos que el espíritu de la norma lo que busca es que la infracción sea corregida en el menor tiempo posible, lo que implica que en el caso de las infracciones de corte ambiental, como la que nos ocupa, el haber corregido la acción superando el plazo señalado y por ello, ser objeto de una sanción equivalente a 20 SMLMV, no respeta el principio de proporcionalidad de la actividad sancionatoria del Estado, precisamente por cuanto el infractor o propietario del vehículo ajustó su actuar, no solo a las normas ambientales sino a las de tránsito.

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe un recaudo probatorio suficiente que le permitirá al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe procederse a emitir el respectivo fallo.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el párrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. 442 **del 20 de abril de 2021**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **SPS015**, y verificado en el aplicativo **RUNT** en la actualidad que este automotor tiene vigente la **REVISION TECNICO-MECANICO** y tiene una certificación realizada en **CDA MI CARRERA EXPRESS**, con fecha de expedición 25/11/2021 y fecha de Vigencia 25/11/2022, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA del vehículo en mención.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad al señor **JOHAN RENE ARIZA MARTINEZ**, identificado con C.C. **No 1014281827**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **SPS015** en relación con la sanción de que trata el párrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo de placa **SPS015**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito

PA01-PR01-MD01 V.3.0

en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo ARTÍCULO 47 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación al PROPIETARIO a la dirección que figura en el RUNT y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
Autoridad de Tránsito.

Proyectó: SANDRA CAICEDO – Abogada Subdirección de Contravenciones.